



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 4.2A N° 3142/2019

MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. PABLO CEBALLOS BAEZA BAJO EL FOLIO AO004T0002001 DE 07.01.2019.

SANTIAGO, 14/03/2019

VISTOS:

Estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 07 de enero de 2019, bajo la referencia AO004T0002001, por D. Pablo Ceballos Baeza, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

07 de enero de 2019, D. Pablo Ceballos Baeza, requirió de este Servicio: "Información tributaria, societaria, y con especificidad los pagos, con detalle de mes, año, cantidad de tiempo por la que se prolonga el contrato entre el Fonasa o el Servicio de Salud Ñuble y el Centro de Diálisis Coelemu, Rut 76.270.980.-5, domicilio MATTA 415, Coelemu. Corolario Facturación últimos 5 años, entre el SSÑ y el centro referido, y el valor de la facturación mensual que mantiene actualmente con el SSÑ. Especificar en lo posible las órdenes de compra que preceden los estados de pago de noviembre, diciembre. Modalidad de pago, y plazo del referido pago. Información tributaria, societaria, y con especificidad los pagos, con detalle de mes, año, cantidad de tiempo por la que se prolonga el contrato entre el Fonasa o el Servicio de Salud Ñuble y el Centro de Diálisis Coelemu, Rut 76.270.980.-5, domicilio MATTA 415, Coelemu. Corolario Facturación últimos 5 años, entre el SSÑ y el centro referido, y el valor de la facturación mensual que mantiene actualmente con el SSÑ. Especificar en lo posible las órdenes de compra que preceden los estados de pago de noviembre, diciembre. Modalidad de pago, y plazo del referido pago. Se elevó solicitud de información a través de transferencia atinente a obtener la referida información, señalando como destinatario el Servicio de Salud Ñuble. A Merced del requerimiento el mencionado servicio remitió respuesta aduciendo a que el responsable de los pagos amparados en el convenio Marco era FONASA. Por ende, la referida solicitud se endereza esta vez a este servicio a objeto de satisfacer la pretensión de información. Se requiere la información precedente a objeto de utilizarla en un procedimiento judicial. El centro de diálisis Coelemu, que actualmente provee servicios de hemodiálisis, es objeto de una investigación criminal por su presunta responsabilidad en la muerte culposa de una paciente. Se inició el referido procedimiento a Merced del falseamiento de información en la causa de muerte de la usuaria. Como Consecuencia, y a Merced de la frustrada mediación llevada a efecto por la superintendencia de salud, se requiere la individualización del monto pagado en Forma mensual al referido centro, a objeto de solicitar medidas perjudiciales precautorias sobre los estados de pagos que anteceden las facturas del centro referido."

SEGUNDO: "Que, mediante carta signada con el número 24, de fecha 31 de enero de 2019 se pidió al solicitante subsanar la solicitud de información en el siguiente tenor: "Con fecha 07/01/2019, se ha recibido la solicitud de información pública N° AO004T0002001 Al respecto informo a Usted que, revisada dicha presentación, se ha advertido la omisión del (los) siguiente(s) requisito(s) de admisibilidad de la misma, establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado: b) Identificación clara de la información que se requiere. Es por ello que tenemos a bien solicitarle: Referente a su solicitud y al análisis realizado de ésta, se requiere aclarar lo siguiente: 1.Especificar información tributaria que se solicita. 2. Especificar información societaria que se solicita. 3. Aclarar razón social del RUT cuya información se solicita, en atención a que en nuestros registros el RUT indicado no corresponde a Centro de Diálisis Coelemu. 4. Aclarar si la solicitud de información de los pagos se refiere sólo a los meses de noviembre y diciembre de cada uno de los últimos cinco años, o a los últimos cinco años completos. Lo anterior con el objeto de dar curso a su solicitud de información. Finalmente, le comunico que esta subsanación deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente, por carta certificada o vía electrónica al correo etoledo@fonasa.cl, indicándole que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido/a de su petición."

TERCERO: Que, con fecha 31 de enero de 2019, mediante carta dirigida al FONASA, el solicitante de información respondió a la solicitud de subsanación formulada por este Servicio, en el siguiente tenor: " Que, con fecha 31 de enero de 2019, se ha recibido mediante correo electrónico la solicitud de la referencia, atinente a subsanar la información requerida a este estamento público.- A merced de un error involuntario de redacción, y forma de enderezar la solicitud, máxime esa fue incoada a través de un dispositivo celular, entendiéndola esta parte, y solicitando comprensión a ud, lo rudimentario, y poco integral que representa para la redacción de un mamotreto de esta magnitud un teléfono celular, pido a ud tener por subsanada, y rectificadas la solicitud en los términos que se indica; La solicitud de información recae sobre la persona jurídica que más abajo se individualiza, y en subsidio y a merced de la coyuntura judicial que le afecta,

pido a UD. tener presente que la referida persona jurídica ha soslayado el cumplimiento de la ley, y sus obligaciones contractuales cambiando de razón social en forma recurrente, empero la información judicial, y que obra en la carpeta del ministerio público, arroja como datos inequívocos los siguientes: SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DEL SUR , O CLINICA DE DIALISIS COELEMU RUT: 76.270.980-5 INFORMACION REQUERIDA, Y SUPRIMASE LA ERRONEA FORMULADA POR LA SOLICITUD PRIMIGENCIA: 1.-VINCULO JURIDICO QUE UNE A ESTE FONDO CON LA CLINICA DE DIALISIS COELEMU 2.- PLAZO DEL CONVENIO MARCO, O VINCULO CONTRACTUAL QUE UNE A ESTE FONDO CON LA CLINICA DE DIALISIS COELEMU 3.- INDICAR EL MONTO DE LA FACTURACION MENSUAL DESDE AÑO 2017, A LA FECHA. - PAGOS EFECTUADOS POR FONASA AL CENTRO DE DIALISIS COELEMU, POR LOS SERVICIOS DE HEMODIALISIS QUE BRINDAN. - 4.-INDICAR EL MONTO FACTURADO, CON ESPECIFICIDAD ANTECEDENTES DE LOS ESTADOS DE PAGOS, NUMERO, FECHA Y VALOR DE LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2018, ENERO 2019, Y SI PROCEDE FEBRERO DE 2019.- 5.- INDICAR FORMA DE PAGO, A OBJETO DE SOLICITAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE PROCEDAN EN DERECHO. SI EL PAGO SE EFECTUA POR VALE VISTA, SI ES ASI DE QUE BANCO, SI SE EFECTUA A TRAVES DE DEPOSITO, SI ES ASI INFORMAR EL NUMERO DE CUENTA, SI SE REALIZA EN FORMA PRESENCIAL, PERSONA QUE LO RETIRA.-“

CUARTO: Que, el artículo 8° inciso 2º de la Constitución Política de la República establece que: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

QUINTO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política

SEXTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

SÉPTIMO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2º de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere en parte de ella, particularmente en lo concerniente a los nombres de las personas, a un dato de carácter personal.

OCTAVO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

NOVENO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en informar: “Información tributaria, societaria, y con especificidad los pagos, con detalle de mes, año, cantidad de tiempo por la que se prolonga el contrato entre el Fonasa o el Servicio de Salud Ñuble y el Centro de Diálisis Coelemu, Rut 76.270.980.-5, domicilio MATTA 415, Coelemu. Corolario Facturación últimos 5 años, entre el SSÑ y el centro referido, y el valor de la facturación mensual que mantiene actualmente con el SSÑ. Especificar en lo posible las órdenes de compra que preceden los estados de pago de noviembre, diciembre. Modalidad de pago, y plazo del referido pago. Información tributaria, societaria, y con especificidad los pagos, con detalle de mes, año, cantidad de tiempo por la que se prolonga el contrato entre el Fonasa o el Servicio de Salud Ñuble y el Centro de Diálisis Coelemu, Rut 76.270.980.-5, domicilio MATTA 415, Coelemu. Corolario Facturación últimos 5 años, entre el SSÑ y el centro referido, y el valor de la facturación mensual que mantiene actualmente con el SSÑ. Especificar en lo posible las órdenes de compra que preceden los estados de pago de noviembre, diciembre. Modalidad de pago, y plazo del referido pago. Se elevó solicitud de información a través de transferencia atinente a obtener la referida información, señalando como destinatario el Servicio de Salud Ñuble. A Merced del requerimiento el mencionado servicio remitió respuesta aduciendo a que el responsable de los pagos amparados en el convenio Marco era FONASA. Por ende, la referida solicitud se endereza esta vez a este servicio a objeto de satisfacer la pretensión de información. Se requiere la información precedente a objeto de utilizarla en un procedimiento judicial. El centro de diálisis Coelemu, que actualmente provee servicios de hemodiálisis, es objeto de una investigación criminal por su presunta responsabilidad en la muerte culposa de una paciente. Se inició

el referido procedimiento a Merced del falseamiento de información en la causa de muerte de la usuaria. Como Consecuencia, y a Merced de la frustrada mediación llevada a efecto por la superintendencia de salud, se requiere la individualización del monto pagado en Forma mensual al referido centro, a objeto de solicitar medidas perjudiciales precautorias sobre los estados de pagos que anteceden las facturas del centro referido. Agregando asimismo la correspondiente subsanación a su solicitud indicando que lo solicitado es: 1.-VINCULO JURIDICO QUE UNE A ESTE FONDO CON LA CLINICA DE DIALISIS COELEMU 2.- PLAZO DEL CONVENIO MARCO, O VINCULO CONTRACTUAL QUE UNE A ESTE FONDO CON LA CLINICA DE DIALISIS COELEMU 3.- INDICAR EL MONTO DE LA FACTURACION MENSUAL DESDE AÑO 2017, A LA FECHA. - PAGOS EFECTUADOS POR FONASA AL CENTRO DE DIALISIS COELEMU, POR LOS SERVICIOS DE HEMODIALISIS QUE BRINDAN. - 4.-INDICAR EL MONTO FACTURADO, CON ESPECIFICIDAD ANTECEDENTES DE LOS ESTADOS DE PAGOS, NUMERO, FECHA Y VALOR DE LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2018, ENERO 2019, Y SI PROCEDE FEBRERO DE 2019.- 5.- INDICAR FORMA DE PAGO, A OBJETO DE SOLICITAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE PROCEDAN EN DERECHO. SI EL PAGO SE EFECTUA POR VALE VISTA, SI ES ASI DE QUE BANCO, SI SE EFECTUA A TRAVES DE DEPOSITO, SI ES ASI INFORMAR EL NUMERO DE CUENTA, SI SE REALIZA EN FORMA PRESENCIAL, PERSONA QUE LO RETIRA." Existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, específicamente, señalado en el punto cinco, por cuanto el secreto bancario impide a este Servicio entregar dicha información, relacionado al banco y al número de cuenta, sin una orden judicial y en definitiva se entregará la información restante que se solicita.

DÉCIMO: Que, el principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 12 letra e de la Ley 20.285, que dispone que: **e) Principio de la divisibilidad**, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

UNDÉCIMO: Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 15 de febrero de 2019, bajo la referencia AO004T00002077, por D. Pablo Baeza Ceballos, habrá de ser denegada parcialmente, declarándose que la información relativa a "indicar el banco y el número de cuenta" es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.-DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 07 de enero de 2019 por D. Pablo Ceballos Baeza, bajo la referencia AO00T00002001, relativa a "indicar banco en que se efectuó el pago y el número de cuenta."

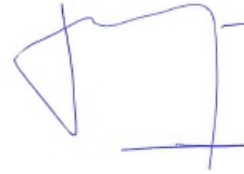
2.- LA DIVISIÓN DE GESTIÓN TERRITORIAL deberá entregar la información correspondiente dentro del plazo legal.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.

"Por orden del Director"



**JUAN FUENTES DIAZ
JEFE(A) SUBROGANTE
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / jte

DISTRIBUCIÓN:

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

7U5hYxKh

Código de Verificación

